



Expediente: PAOT-2022-1571-SPA-1199

No. Folio: PAOT-05-300/200-6190 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1571-SPA-1199 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tala de árboles sin autorización* [Ubicación de los hechos: calle Laurel, número 111, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de diversos arboles ubicados en la Laurel, número 111, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2022-1571-SPA-1199

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6190 -2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante el oficio PAOT-05-300/200-3711-2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, información relacionada con el dictamen técnico, autorización y medida de compensación por el derribo de arbolado motivo de denuncia.

En respuesta, esa Dirección General a través del oficio número AIZT-DGSU/191/2022, informó que en atención a una solicitud ciudadana, se llevó a cabo el derribo de dos árboles comúnmente conocidos como árbol del caucho (*Hevea brasiliensis*) de 5 y 6 metros de altura, toda vez que se encontraban invadidos por muérdago el cual estaba afectando su corteza y el sistema radicular estaba dañando la infraestructura hidráulica y de electricidad de la zona. Por lo anterior, se autorizó su derribo y se estableció como medida de restitución, la entrega de veinticuatro árboles comúnmente conocidos como ciruelos (*Prunus domestica*) de altura mínima de 3 metros.

De lo anterior se desprende que los derribos fueron realizados conforme a la normatividad aplicable al contar con el permiso de la Alcaldía, aunado a que se llevó a cabo la compensación correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto derribo de arbolado denunciado, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informó que se retiraron dos árboles de la especie *Hevea brasiliensis* en apego a la normatividad aplicable, y se tuvo como medida de restitución, la entrega de veinticuatro árboles comúnmente conocidos como ciruelos (*Prunus domestica*) de altura mínima de 3 metros.



Expediente: PAOT-2022-1571-SPA-1199

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1571 SPA -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.



SIN TEXIO